

## **LEY N° 42/90**

### **QUE PROHÍBE LA IMPORTACIÓN, DEPÓSITO, UTILIZACIÓN DE PRODUCTOS CALIFICADOS COMO RESIDUOS INDUSTRIALES PELIGROSOS O BASURAS TÓXICAS Y ESTABLECE LAS PENAS CORRESPONDIENTES POR SU INCUMPLIMIENTO.**

#### **EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°.-** Prohíbese a toda persona física o jurídica importar productos calificados como residuos o desechos industriales peligrosos o basuras tóxicas; o facilitar por cualquier medio su ingreso, recepción, depósito, utilización o distribución en cualquier lugar del territorio nacional.

**Artículo 2°.-** Las prohibiciones establecidas en esta Ley no admitirán excepción alguna, por cuanto los productos mencionados en el Artículo 1° representan riesgos presentes o futuros para la calidad de vida de las personas; o afectan al suelo, la flora, la fauna o contaminar el aire o las aguas de una manera tal que dañe la salud humana o ambiental de nuestro país.

**Artículo 3°.-** Los Ministerios de Salud Pública y Bienestar Social; de Agricultura y Ganadería; de Industria y Comercio y la Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales y Preservación del Medio Ambiente, tendrán a su cargo proponer las normas de control necesarias para hacer efectiva la prohibición establecida en el Artículo 1° de la presente Ley.

Las Autoridades Aduaneras de la República deberán ejercer especial y riguroso control para evitar la introducción de dichos elementos nocivos a través de declaraciones falsas, orientadas a disimular el carácter de los mismos.

**Artículo 4°.-** El Poder Ejecutivo, a través de las Entidades designadas en el Artículo 3° establecerá un listado taxativo de los residuos, desechos y basuras tóxicas para evitar su

ingreso al país. La falta del mismo no será impedimento para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 5°.-** La trasgresión a lo establecido en el Artículo 1° será considerada como delito contra la salud humana y ambiental. Sus actores, cómplices y encubridores, financiadores o beneficiarios serán pasibles con la pena de penitenciaría de dos a diez años y además, según sea el caso, con la pena de destitución de los funcionarios implicados y la inhabilitación para ejercer cargos públicos o el comercio, hasta quince años.

**Artículo 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez y siete de Mayo del año un mil novecientos noventa y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el treinta de agosto del año un mil novecientos noventa.

**José A. Moreno Ruffinelli**

Presidente

H. Cámara de Diputados

**Waldino Ramón Lovera**

Presidente

H. Cámara de Senadores

**Carlos Galeano Perrone**

Secretario Parlamentario

**Evelio Fernández Arévalos**

Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de Septiembre de 1990.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

**Andrés Rodríguez**

**María Cynthia Prieto Conti**

Ministro de Salud Pública y

Bienestar Social